



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: jec1oersrj01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), julio catorce (14) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00051-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución
de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en
nombre de la ciudadana **ELSY MURCIA SANDOVAL**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a dictar la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.868 expedida en Lérica (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, en su doble calidad de **VICTIMA**

de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y de **PROPIETARIA DE UNA CUOTA PARTE** del predio denominado **LOTE 61** distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6245**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro como víctima de abandono forzado, tal y como consta en la **Constancia de Inscripción de Registro CIR 168** emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (FI.33); igualmente obra en autos la Resolución RID 0133 del veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), expedida por la citada Unidad, la cual es visible a folio 17 del expediente, mediante la cual se acoge favorablemente la solicitud interpuesta por **ELSY MURCIA SANDOVAL**, y se dispone con fundamento en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que un profesional del derecho adscrito a la misma, interponga a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, en su calidad de propietaria de una cuota parte del fundo denominado registralmente como **LOTE 61** ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída (Tolima), inició junto a sus hermanas **LEOPOLDINA MURCIA SANDOVAL** y **DEYANIRA MURCIA SANDOVAL** identificadas con la cédula de ciudadanía **No. 28.797.051** y **Nº 28.796.705**, respectivamente, expedidas en Lérída (Tol) la vinculación jurídica con el citado predio, en mayo 10 de 1.985, cuando su progenitor les transfirió el dominio del inmueble mediante escritura pública Nº 0451 de ese mismo año, la cual fue debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula Nro. 352-6245 del Círculo Registral de Armero-Guayabal, conforme se lee en la anotación No. 2 del referido documento (Fis. 106 a 107).

1.4.- La señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, se desplazó de la zona en el año dos mil cinco (2.005) fecha en que los paramilitares secuestraron el hijo de un vecino, y generaron un desplazamiento masivo en la vereda San José, la cual quedó prácticamente vacía, dado el temor generalizado en la población civil, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la finca, ya que no tenía la posibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. Actualmente, según lo narrado en el libelo, la solicitante no ha retornado al predio, pero el fundo desde la ocurrencia del desplazamiento a la fecha se encuentra habitado por un tercero bajo consentimiento de la mencionada.

1.5.- Una vez la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de sus bienes, acudió a la Unidad de Restitución, que a través de apoderado tramitó la solicitud en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuando la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, cumpliendo así el requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fl.33).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad de Restitución en síntesis, solicita entre otras pretensiones y como principales que se RECONOZCA la calidad de víctima a **ELSY MURCIA SANDOVAL**, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras tanto a ella como a los demás miembros del núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el predio LOTE 61 de la vereda San José del municipio de Lérída (Tol), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6245 y código catastral No. 00-02-0015-0013-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE a **ELSY MURCIA SANDOVAL**, el subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LOTE 61 de la Vereda San José del Municipio de Lérída, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, e igualmente que se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Solicitó en calidad de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS que de configurarse alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENE la entrega a título de COMPENSACION de un predio equivalente ya sea rural o urbano, conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

2.5.- Como PETICIONES ESPECIALES solicita se ORDENE la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

2.6.- Que se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

2.7.- Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad de Restitución de Tierras, una vez acreditó a través de la CONSTANCIA CIR 0168 del 20 de noviembre de 2013, el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 33 y en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad (Fl. 106) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo 17 de 2014, el cual obra a folios 125 y 126, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 352-6245; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral SEPTIMO del auto admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 20 de abril de 2014 y que obra a folio 180 del proceso y la certificación de emisión radial efectuada en la emisora 100.0 de la Policía Nacional, así como el registro de la solicitud, tal y como consta en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6245 (Fls. 158 vuelto), dándose por tanto cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, quien solicitó se decretara la restitución

del inmueble a nombre de la solicitante y su núcleo familiar haciéndolo acreedor a un subsidio de vivienda y proyecto productivo (Fls. 239 a 242).

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y

que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- M A R C O N O R M A T I V O .

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas,

administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan

con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los

desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales

elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

V.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que *“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”* y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, es actualmente propietaria inscrita de una cuota parte del predio objeto de restitución, identificado con el nombre de **LOTE 61**, junto con sus hermanas **LEOPOLDINA** y **DEYANIRA MURCIA SANDOVAL**. A su vez, la vinculación jurídica con dicho bien nace en mayo 10 de 1.985 cuando el progenitor de las prenombradas señor **CEFERINO MURCIA ALONSO** (q.e.p.d.) les trasfiere la titularidad del derecho real de dominio del inmueble, mediante escritura pública N° 0451 de ese mismo año, adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad del fundo en cuestión, acto que se protocolizó ante la Notaría Única del Circulo de Armero, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

V.1.2.- También quedó demostrado, que el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

– Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP, tuvo en la década de los 90 un proceso de expansión territorial, como fruto de la crisis cafetera de dichos años, lo que permitió que dicha facción se asentara en la zona del norte del departamento del Tolima. La presencia de este grupo guerrillero, se hace sentir por un lapso de cerca de dos décadas, a través de acciones desplegadas por el Frente “Tulio Varón” y la Columna Móvil “Jacobo Prías Alape”. Asimismo, el autodenominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente “Bolcheviques del Líbano” y El Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP- disidencias del mismo, los cuales también se asentaron en esta zona, sometiendo a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios y violaciones. Se señala en relación con dicha época, que desde el carnicero y el tendero debían pagar la denominada “vacuna” y de la misma forma los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y debido a la escabrosa expansión de los grupos guerrilleros, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio –ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliadores de la subversión. Sobra decir que estos hechos produjeron también la intensificación de fenómenos tales como la extorsión, el secuestro y el desplazamiento forzado. Para el caso de Lériða, los reportes indican que en dicha zona existió un periodo de máxima ocurrencia de desplazamiento forzado, durante el interregno transcurrido entre los años 2004 y 2009. En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez, e incineran su vehículo. Asimismo, en el sector de las Delicias del municipio de Lériða, asesinan a Alfredo Suarez Suárez, de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres, de 41 y 45 años respectivamente, residentes de la zona, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre ellos la aquí solicitante.

V.1.3.- Como consecuencia directa de tan dramáticos acontecimientos, se presentó el inexorable desplazamiento de la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, en el año dos mil cinco (2005), a lo que se suma el asesinato del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Ello, limitó de manera ostensible y palmaria la relación de la víctima solicitante con el predio a

restituir, toda vez que en el acervo probatorio quedó claramente establecido que tanto LEOPOLDINA como YADYRA MURCIA SANDOVAL, para la época de los hechos violentos acaecidos en la zona ya no habitaban allí (folios 41 a 42 frente), y por ende éstas últimas no pueden ser consideradas como víctimas de desplazamiento forzado, circunstancia fáctico jurídica que no las obvia del derecho de copropietarias que les asiste respecto del terreno restituible. De otro lado, en la fase administrativa al realizar la inspección ocular correspondiente, se estableció que la heredad se encontraba habitada por otra persona, pero bajo el consentimiento de la señora ELSY MURCIA SANDOVAL, pues hasta hoy la mencionada no ha podido retornar al mismo.

V.1.4.- En relación con los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recibió la DECLARACION vía telefónica de la señora Deyanira Murcia Sandoval, (Fis. 71 frente y vuelto), quien manifestó que su padre CEFERINO MURCIA ALFONSO (q.e.p.d.) realizó junto a su señora madre un contrato de compraventa de la finca Lote 61 para que dicho predio figurara a nombre suyo y de sus otras dos hermanas. Indica que su hermana Elsy Murcia Sandoval, era quien se hacía cargo de la finca, ya que iba y venía del casco urbano a la vereda para que éste no quedara abandonado. Agrega, que debido a los enfrentamientos armados le atemorizaba dejar a sus padres solos en la finca, pero aclara que ella nunca fue amenazada que dejó de vivir en la zona desde 1992 pero no por motivos de la violencia. Del mismo modo, reconoce que su hermana Elsy Murcia Sandoval, fue quien vivió el flagelo del desplazamiento y por ende no se opone a que sea a ésta a quien se le restituya el predio, puesto que a la fecha tiene conocimiento que la solicitante va día de por medio a la finca a ponerse en frente de ella, por lo que desconoce el estado en que se encuentre.

V.1.5.- Se recibió también la DECLARACION de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, (Fis. 72 a 73 frente), quien manifestó vivir hace 20 años en el municipio de Lérída tanto en la zona urbana como en la rural. Alude conocer a la señora Elsy Murcia, porque tienen fincas colindantes, pero que desconoce como la adquirió, toda vez que cuando ella llegó a la zona la solicitante ya se encontraba ahí, aunque a la fecha lo tienen en abandono y asegura que la señora Elsy fue una de las últimas en abandonar la vereda como para el año 2006 y que tal vez se desplazaría por miedo y a la fecha no ha regresado.

V.1.6.- Del mismo modo se recaudó la DECLARACION del señor ROGELIO GUTIERREZ (Fis. 76 a 77 frente), quien manifestó haber

vivido en la vereda San José, pero que en la actualidad reside en el casco urbano del municipio de Lérída. Alude conocer a la señora Elsy Murcia, porque tienen fincas colindantes, pero que desconoce como la adquirió, toda vez que cuando él llegó a la zona la solicitante ya se encontraba ahí. Argumentó que en esos terrenos se sembraban aguacates, maíz, yuca, plátano cachaco, aunque a la fecha lo tienen enmontado y asegura que la señora Elsy no volvió al predio hace como unos ocho (8) años.

V.1.7.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 108 a 109 del plenario diversos archivos de noticias del periódico El Tiempo, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia en el Departamento del Tolima y especialmente en el municipio de Lérída, que comprueban el desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellos la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL** y su núcleo familiar.

V.1.8.- Además y como parte del acervo probatorio recaudado, a folios 81 a 85, obra copia de la Escritura Pública No. 0451 del 10 de mayo de 1985, mediante la cual CEFERINO MURCIA ALFONSO(q.e.p.d.), transfiere a título de venta a favor de sus hijas DEYANIRA, ELSY y LEOPOLDINA SANDOVAL quienes para esa fecha eran menores de edad, el derecho de dominio y la posesión material sobre el lote de terreno distinguido con el número **61 de aproximadamente ocho hectáreas (8 has)** ubicado en la antigua y extinguida comunidad de San Francisco de la Sierra, municipio de Lérída (Tol) por lo que su señora madre HEROÍNA SANDOVAL (q.e.p.d.) ejercía la patria potestad de las prenombradas.

Así las cosas, necesario será que el despacho se refiera al derecho de propiedad que desde las citadas fechas, viene ostentando la aquí solicitante junto con sus hermanas, frente al predio que tuvieron que abandonar a causa del contexto de violencia al que hemos hecho referencia.

V.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los**

particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, se ha iterando que la solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietaria inscrita de una cuota parte predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena

disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan

de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En cuanto a la presunción de igualdad de cuotas entre comuneros:

Nuestra legislación no contiene solución expresa acerca de la cuantificación de la cuota parte de los comuneros cuando ellos no la definen expresamente, lo que ha permitido entender tradicionalmente que sus derechos están establecidos por partes iguales. En varios pronunciamientos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa con claridad dicha idea, así: "Se presume la igualdad de cuotas entre comuneros".

Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen, conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en que el señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condóminos, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derecho en la comunidad.

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria de una cuota parte del predio objeto de restitución - víctima - desplazada, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la presente solicitud de restitución de tierras, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia y escasos datos suministrados en la Escritura Pública No. 0451 del 10 de mayo de 1.985, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Información contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

V.2.2.1.- INMUEBLE denominado registral y catastralmente como LOTE 61 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-6245 así como con código catastral No. 00-02-0015-0013-000, ubicado en la vereda San José del municipio de Lérída (Tol), cuenta con una extensión real de **OCHO HECTAREAS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS**

CUADRADOS (8,8352 Has), conforme al Informe Técnico Topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual obra a folios 92 a 103, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a.b.c.d. ...**"

V.4.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales en realidad no se cumplen para el caso concreto y por lo tanto, éstas se niegan por ahora, advirtiendo que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.6.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la información adicional suministrada por la víctima solicitante, y la diligencia de Inspección Judicial realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida (Tolima) obrante a folios 210 a 211 frente

se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** de la señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.868 expedida en Lérída (Tol) sobre la cuota parte que le corresponde del bien inmueble de propiedad suya y de sus hermanas **DEYANIRA** y **LEOPOLDINA MURCIA SANDOVAL**, del cual había sido despojada.

SEGUNDO: ORDENAR en favor tanto de la víctima solicitante **ELSY MURCIA SANDOVAL**, como de sus hermanas **DEYANIRA** y **LEOPOLDINA MURCIA SANDOVAL**, en su calidad de copropietarias en **cuota partes iguales** la **RESTITUCION** del inmueble denominado registralmente como **LOTE 61** ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída (Tol), y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6245 y código catastral No. 00-02-0015-0013-000, con extensión de **OCHO HECTAREAS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,8352 Has)**, el cual se distingue con las coordenadas planas y geográficas que a continuación se enuncian, así como los siguientes linderos especiales:

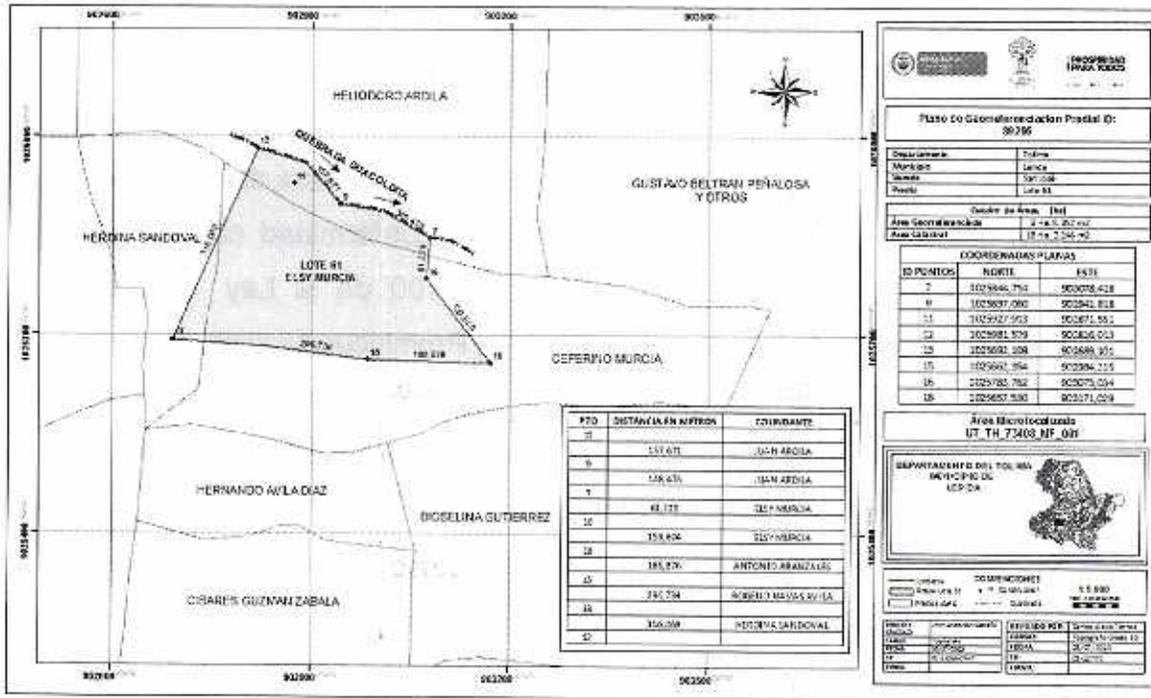
Lote A	<i>Predio denominado LOTE 61 se localiza en la Vereda SAN JOSE zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0015 0013 000 y con una área de Terreno de 8 HAS 8352 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE	<i>Se toma de partida el punto No. 7, de este se parte en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar No. 9, colindando con el predio del señor Juan Ardila alinderado por la quebrada Guacoldita, con una distancia de 157.671 metros. Sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar al No. 7, continuando de colindancia con el señor Juan Ardila alinderado por la quebrada Guacoldita, con una distancia de 148.476 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 7, en línea Recta y en dirección Sur alinderado por cerca de alambre hasta llegar al No 16, colindando con la con el predio de la señora Elsy Murcia, con una distancia de 61.229 metros, Sigue en dirección Sureste en línea Recta hasta llegar al No. 18, continuando de colindancia con la señora Elsy Murcia alinderado por una cerca, con una distancia de 159.804 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 18, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 15, y en colindancia con el predio de Antonio Arazales con una distancia de 186.876 metros, Sigue en dirección Noroeste en línea Quebrada hasta llegar al No. 13, en colindancia con el señor Rogelio Navas Ávila alinderado por una cerca, con una distancia de 296.734 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 13, en dirección Noreste en línea recta sin lindero materializado y encerrando hasta llegar al punto No. 12, en colindancia con el predio del señor Heroína Sandoval con una distancia de 316.069 metros.</i>

Con el siguiente sistema coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	7	1025844,754	903078,4177	4°49'45,674"N	74°57'4,381"W
	8	1025885,691	903006,937	4°49'47,004"N	74°57'6,702"W
	9	1025897,06	902941,8182	4°49'47,371"N	74°57'8,816"W
	10	1025958,96	902888,628	4°49'49,384"N	74°57'10,544"W
	11	1025927,913	902871,5506	4°49'48,373"N	74°57'11,097"W
	12	1025981,579	902816,0127	4°49'50,117"N	74°57'12,902"W
	13	1025692,109	902689,1009	4°49'40,689"N	74°57'17,008"W
	14	1025682,639	902825,7386	4°49'40,387"N	74°57'12,574"W
	15	1025662,354	902984,2148	4°49'39,733"N	74°57'7,430"W
	16	1025783,762	903073,0342	4°49'43,689"N	74°57'4,553"W
17	1025719,159	903122,9373	4°49'41,588"N	74°57'2,931"W	

	18	1025657,52958	903171,0287	5	4°49'39,584"N	74°57'1,368"W
--	----	---------------	-------------	---	---------------	---------------

Y el siguiente Plano de Georreferenciación Predial:



TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-6245 correspondiente al predio LOTE 61. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para el citado fin.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3, 4 y 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-6245. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2014-00051-60

predio LOTE 61 siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada y del Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ELSY MURCIA SANDOVAL, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado LOTE 61 así como la EXONERACION del pago del mismo tributo,

respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **ELSY MURCIA SANDOVAL**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

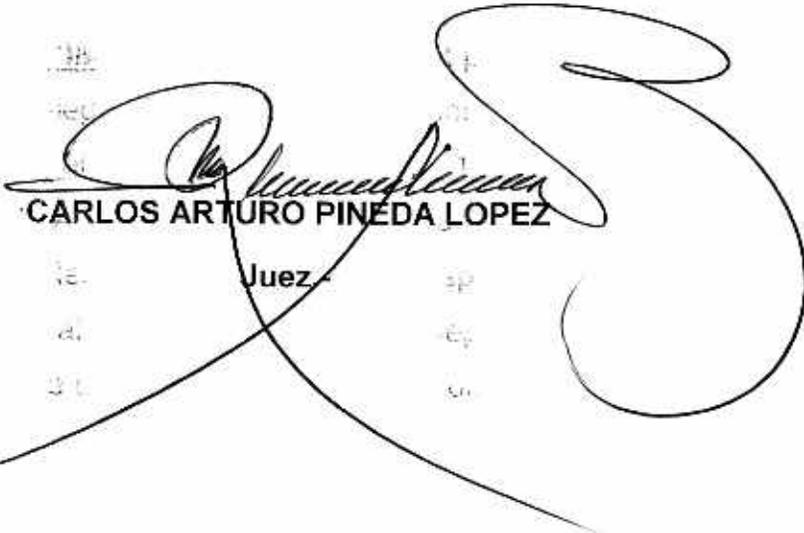
DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, señora **ELSY MURCIA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.868 expedida en Lérída (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de la fracción que ostente ella en el predio objeto de restitución, previa concertación entre las mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a **ELSY, DEYANIRA y LEOPOLDINA MURCIA SANDOVAL**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez